

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00136-00  
**DEMANDANTE:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones  
**DEMANDADO:** Juan Américo Narváz Arellano y Luz Emelda Churta  
de Narváz  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho - Lesividad

Auto Interlocutorio No. 703

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de la **Resolución No. 165054 de junio de 2015**, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes a los señores **Juan Américo Narváz Arellano identificado con cédula de ciudadanía No. 5.219.589 y Luz Emelda Churta de Narváz identificada con cédula de ciudadanía 31.866.449**, por la muerte de su hijo Gustavo Adolfo Narváz Churta, aduciendo que dicho acto administrativo no se ajustó a derecho, puesto que el causante en referencia al momento de su fallecimiento tenía compañera permanente e hija, quienes cuentan con mejor derecho para reclamar.

Al respecto el artículo 233 del CPACA dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

**El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.**

**Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.** De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio de la fecha se ordenó la admisión de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie,

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución No. GNR 165054 del 3 de junio de 2015** solicitada por la parte actora Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a los señores **Juan Américo Narváez Arellano y Luz Emelda Churta de Narváez**, para que se pronuncien sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la solicitud de medida cautelar, de sus anexos y de la presente providencia a los señores **Juan Américo Narváez Arellano y Luz Emelda Churta de Narváez**, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con la constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud, en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO:** una vez sea cumplida la orden de que trata el anterior numeral, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** de la solicitud de la suspensión provisional solicitada por la parte actora, para que se pronuncien sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Ángela María*  
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 82

De 22 Agosto de 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00125-00  
**DEMANDANTE:** Luz Marina López Pérez  
**DEMANDADO:** Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – Coldeportes  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Auto interlocutorio No. 702.

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecué conforme con los títulos I,II, III, IV y V del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión<sup>2</sup>

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar<sup>3</sup>.

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa *-anterior "vía gubernativa"*-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

---

<sup>7</sup> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

<sup>2</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

- Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho:“(...) Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado<sup>4</sup>”.

---

<sup>4</sup> Ver sentencia del H. Consejo de Estado del 1° de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

-Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.<sup>5</sup>

-Es necesario que el apoderado señale un correo electrónico para generar las notificaciones de las decisiones que se adoptarán por parte de este despacho, aclarando si desea que ellas se surtan conforme con el artículo 201 o 205 del C.P.A.C.A.

- La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

- y, de otra parte, teniendo en cuenta lo establecido por el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para todas las partes accionadas y para el Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte demandante,

---

<sup>5</sup> Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00125-00  
DEMANDANTE: Luz Marina López Pérez  
DEMANDADO: Coldeportes

Página 5 de 5

dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Abogado Ramiro Fernán Álvarez de la Cruz identificado con cédula No. 72.136.167 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. No. 84.085 del C.S. de la J., hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 82.

De 22 agosto de 2017.

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00136-00  
**DEMANDANTE:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**DEMANDADO:** Juan Américo Narváez Arellano y Luz Emelda Churta de Narvez  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho - Lesividad

Auto Interlocutorio No. 704

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad" en contra de los señores **Juan Américo Narváez Arellano identificado con cédula de ciudadanía No. 5.219.589 y Luz Emelda Churta de Narváez identificada con cédula de ciudadanía 31.866.449**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 165054 del 03 de junio de 2015 por la cual se les reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante Gustavo Adolfo Narváez Churta, aduciendo que la misma no se ajustó a derecho, puesto que el causante en referencia al momento de su fallecimiento tenía compañera permanente e hija, quienes cuentan con mejor derecho para reclamar.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicitaron que se ordene a los referidos demandantes a que devuelvan: *i)* lo pagado por concepto de pensión de sobreviviente y retroactivo en la nómina del periodo 2015-06 que se paga en el periodo 2015-07, *ii)* lo reconocido a los demandados por concepto de indemnización sustitutiva de sobreviviente y *iii)* lo pagado por concepto de salud de los pensionados; solicitando además que todas estas sumas de dinero sean debidamente indexadas para no causar un detrimento patrimonial a la Entidad accionante por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Pues bien, de lo expuesto se observa que, la Entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones asevera que la pensión de sobreviviente reconocida a favor de los señores Juan Américo Narváez Arellano y Luz Emelda Churta de Narvaez no se ajusta a derecho, puesto que existen beneficiarios con mejor derecho de reclamar, razón

por la cual considera pertinente el Despacho vincular como litisconsorte necesario a la señora Ingrid Isabel Carabalí Zuleta identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.106, en calidad de presunta compañera permanente del causante Gustavo Adolfo Narváez Churta, y como representante legal de la menor Daniela Narváez Carabalí en calidad de hija del occiso, de conformidad con lo previsto en los artículos 227 de la Ley 1437 de 2011 <sup>1</sup>y 61 del Código General del Proceso.<sup>2</sup>

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 97, 104, 138, 155 numeral 2, 156, 157, 161 numeral 1º inciso 3º, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar: *i)* copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la parte vinculada como litisconsorte necesario, puesto que solo se aportó con la demanda un ejemplar de la misma, y *ii)* copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**, toda vez que, con la demanda no se aportó el CD respectivo; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el

---

<sup>1</sup> "Artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 Trámite y alcances de la intervención de terceros.

*En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

<sup>2</sup> "Artículo 61 de la Ley 1564 de 2011 Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

numeral 1º del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad**”, interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante apoderada judicial en contra de los señores Juan Américo Narváz Arellano y Luz Emelda Churta de Narváz.

**SEGUNDO: VINCULAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO** a la señora Ingrid Isabel Carabalí Zuleta identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.106, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: *i)* los demandados, *ii)* a la parte vinculada como Litisconsorte necesario, *iii)* al Ministerio Público y *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a los señores Juan Américo Narváz Arellano, Luz Emelda Churta de Narváz e Ingrid Isabel Carabalí Zuleta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del C.P.A.C.A y 290 y 291 del C.G.P y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: *a)* a la parte demandada, *b)* a la parte vinculada como Litisconsorte necesario, *c)* al Ministerio Público y *d)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SÉPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DECIMO: APORTAR** de forma física **TRES** ejemplares de la demanda y sus anexos, al igual que dichos documentos en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**, conforme lo expuesto en esta providencia.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.177.170 y T.P. No. 77.684 del C.S de la J., como apoderada judicial de la Entidad demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 82  
De 22 Agosto de 2017  
LA SECRETARÍA, \_\_\_\_\_

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 23, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2017 y los días 4, 5, 6, 7 y 10 de julio de la misma anualidad, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación (fls. 119 a 121 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 705

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-004-2017-00101-00
<b>DEMANDANTE:</b>	María Fabiola Valencia Bedoya
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento del Valle Del Cauca
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por la señora María Fabiola Valencia Bedoya, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, originado de la petición de radicada en la Entidad demandada el día 12 de noviembre de 2015, por medio de la cual, la parte actora solicitó el ajuste a la homologación de su cargo y la nivelación salarial, conforme al proceso de homologación efectuado en el año 2009.

La anterior demanda fue inadmitida mediante Auto No. 461 del 23 de mayo de 2017 (fl. 116 cdno ppal) por encontrar unos yerros que impedían su admisión y por ello se le

concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A

Dentro del término, el apoderada judicial de la parte actora, a folios 119 a 121 del expediente, allegó subsanación del presente medio de control.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**”, interpuesto por la señora **María Fabiola Valencia Bedoya**, mediante apoderado judicial, contra del **Departamento del Valle del Cauca**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: *i)* la Entidad demandada y *ii)* al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: *a).* A la Entidad demandada y *b)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO:** ORDENAR al Departamento del Valle del Cauca, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA <sup>1</sup>.

**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO:** RECONOCER personería al Dr. Jorge H. Cortes Valderrama, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.621.798 de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 89.940 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Acufatecew*  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 82

De 22 Agosto de 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00154-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS MUÑETON CARVAJAL Y OTROS

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 700

LOSÉ LUIS MUÑETON CARVAJAL (lesionado), CLAUDINA CARVAJAL SUAREZ (madre de la víctima), actuando en nombre propio, y en representación de su hija VALENTINA VANESSA JIMÉNEZ CARVAJAL presentaron demanda en medio de control de “reparación directa” en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de declararlos administrativamente responsables por los perjuicios generados a causa de las lesiones sufridas por el señor JOSÉ LUIS MUÑETON CARVAJAL, el día 12 de septiembre de 2015, cuando se encontraba privado de su libertad, recluso en centro penitenciario.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

- Observa el despacho que la demanda fue presentada por la señora CLAUDINA CARVAJAL SUAREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija, VALENTINA VANESSA JIMÉNEZ CARVAJAL, sin embargo, una vez revisado el Registro Civil de VALENTINA VANESSA JIMÉNEZ CARVAJAL, se constata que nació el día 04 de marzo de 1999, es decir, cumplió la mayoría de edad el día 04 de marzo de 2017, fecha para la cual, si bien ya había otorgado poder la señora CLAUDINA CARVAJAL SUAREZ en nombre propio y en representación de su menor hija, aun no se había presentado la demanda ante la Jurisdicción Administrativa, la cual fue radicada el día 14 de junio de 2017, cuando VALENTINA VANESSA JIMÉNEZ CARVAJAL, ya había cumplido su mayoría de edad, razón por la cual, debe otorgar poder en debida forma, en ejercicio del derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA, y en consecuencia, adecuar la demanda con la situación evidenciada.

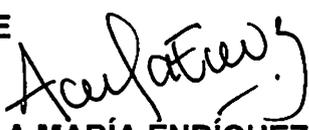
- No obra dentro del plenario, certificación que indique en qué centro penitenciario se encontraba recluido el señor JOSÉ HUMBERTO MOSQUERA MARTÍNEZ cuando se produjo la lesión que se pretende reparar con el presente medio de control, a efectos de determinar la competencia por factor territorial.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "REPARACIÓN DIRECTA", interpuesto por LOSÉ LUIS MUÑETON CARVAJAL, CLAUDINA CARVAJAL SUAREZ, actuando en nombre propio, y en representación de su hija VALENTINA VANESSA JIMÉNEZ CARVAJAL, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ La Secretaria  <b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00178-00

**DEMANDANTE:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto Interlocutorio No. 693

La Sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" de carácter tributario en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 4131.1.21-0088 del 27 de enero de 2016, por medio del cual se resuelve una solicitud de devolución y/o Compensación del Impuesto de Industria y Comercio, y de la resolución No. 4131.040.21-0048 del 14 de febrero de 2017, que resolvió un recurso de reconsideración. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Secretaria de Hacienda de Municipio de Santiago de Cali, la Devolución inmediata y efectiva de los valores adeudados, por concepto del pago de lo no debido realizado por la sociedad demandante.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 101, 104, 138, 155 numeral 4, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**", interpuesto por la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201

CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado y **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada - **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **b)** Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, con ocasión a las resoluciones Nos. 4131.1.21-0088 del 27 de enero de 2016, por medio del cual se resuelve una solicitud de devolución y/o Compensación del Impuesto de Industria y Comercio, 4131.040.21-0048 del 14 de febrero de 2017, que resolvió un recurso de reconsideración.

**OCTAVO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en

cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ REYES, identificada con Cedula No. 1.019.016.834 y T.P No. 210.430 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado  
No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
La Secretaria**

\_\_\_\_\_  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2015-00281-00

**DEMANDANTE:** Álvaro Tulio Valencia Mora

**DEMANDADO:** Departamento Del Valle Del Cauca

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 696

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente medio de control, en cumplimiento a lo ordenado por el la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 5-15 Cdo. 2), mediante providencia del 25 de enero de 2017, en la que se dispuso:

**"PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la **JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**, el conocimiento de este proceso, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído. **SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE SANTIAGO DE CALI** para su conocimiento, y copia de esta decisión al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, para su información."

El señor **ÁLVARO TULIO VALENCIA MORA**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0805 del 16 de febrero de 2016<sup>1</sup> y se pague al demandante la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 e 2006, sobre el 100% del valor adeudado, previa inaplicación por inconstitucional del acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Valle.

Revisada la demanda encuentra el despacho lo siguiente:

1.- Se advierte que en el escrito de demanda se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que se omitió la estimación razonada de la cuantía, de la disposición anterior se colige que los valores cuyo pago se

<sup>1</sup> " POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SANCIÓN MORATORIA POR VIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL MARCO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – LEY 550, Y EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE DESEMPEÑO AL SEÑOR ALVARO TULIO VALENCIA MORA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.591.357."

reclaman, deben tener una justificación probatoria y aritmética por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante toda vez que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

2- Dentro del poder concedido por el señor ÁLVARO TULIO VALENCIA MORA visible a folio 1 del expediente, no fue indicado el acto administrativo demandado, siendo esta una exigencia procesal según las premisas del artículo 163 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>., en concordancia con el artículo 74 del C.G.P<sup>3</sup>.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 25 de enero de 2017, en consecuencia,

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral", interpuesto por el señor ALVARO TÚLIO VALENCIA MORA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
JUEZ

<sup>2</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

<sup>3</sup> : "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00127-00

**DEMANDANTE:** YIMIS CAMPAZ Y OTROS

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 694

ROSA ANGÉLICA VIVEROS PRADO (en calidad de compañera permanente de la víctima), actuando en nombre propio, y en representación de la menor EVELIN DAYANA VIVEROS PRADO (hija de la víctima); YIMIS CAMPAZ PAYAN (padre de la víctima), BELLA AURORA CORTES GARCÍA (madre de la víctima), actuando en nombre propio, y en representación de la menor PAOLA ANDREA CAMPAZ CORTES (hermana de la víctima), BAYNER ALEXIS CAMPAZ CORTES (hermano de la víctima); ALONSO CAMPAZ PAREDES (abuelo paterno de la víctima); NOEMI PAYAN ARAGÓN (abuela paterna de la víctima) y ANGELA CUSTODIA GARCÍA (abuela materna de la víctima), presentaron demanda en medio de control de “reparación directa” en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de declararlos administrativamente responsables por los perjuicios generados a causa del deceso del señor BRAYAN ANDRES CAMPAZ CORTES, ocurrido el día 14 de Junio de 2016, a causa de la herida propinada por otro interno del centro carcelario donde se encontraba recluso.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**REPARACIÓN DIRECTA**” presentado por ROSA ANGÉLICA VIVEROS PRADO (en calidad de compañera

permanente de la víctima), actuando en nombre propio, y en representación de la menor EVELIN DAYANA VIVEROS PRADO (hija de la víctima); YIMIS CAMPAZ PAYAN (padre de la víctima), BELLA AURORA CORTES GARCÍA (madre de la víctima), actuando en nombre propio, y en representación de la menor PAOLA ANDREA CAMPAZ CORTES (hermana de la víctima), BAYNER ALEXIS CAMPAZ CORTES(hermano de la víctima); ALONSO CAMPAZ PAREDES(abuelo paterno de la víctima); NOEMI PAYAN ARAGÓN (abuela paterna de la víctima) y ANGELA CUSTODIA GARCÍA (abuela materna de la víctima), a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que dentro del término de diez (10) días, para que allegue las pruebas que tenga en su poder, con ocasión a la reclusión y deceso del señor BRAYAN ANDRÉS CAMPAZ CORTES, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.107.073.187.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado GONZALO PERDOMO CABRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.699.543 y T.P No. 95.649 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 1 a 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00126-00

**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO MORALES NIETO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

**Auto Interlocutorio No. 698**

El señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO, actuando a través de apoderada judicial, instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" de carácter tributario en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 4131.1.21.0277 del 22 de febrero de 2016, mediante el cual se determinó una Liquidación Oficial de Aforo por el Impuesto de Industria y Comercio y complementarios de Avisos y Tableros, y de la resolución No. 9051 del 13 de diciembre de 2016, que confirmó el anterior acto administrativo. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se determine que el demandante no es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio para el año gravable 2010, y que no debe suma alguna por dicho concepto al Municipio de Santiago de Cali.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 101, 104, 138, 155 numeral 4, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**", interpuesto por el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado y **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada - **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **b)** Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, con ocasión a las resoluciones Nos. 4131.1.21.0277 del 22 de febrero de 2016, mediante el cual se determinó una Liquidación Oficial de Aforo por el Impuesto de Industria y Comercio y complementarios de Avisos y Tableros, y de la resolución No. 9051 del 13 de diciembre de 2016, que confirmó el anterior acto administrativo

**OCTAVO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en

cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la abogada ANNY MARCELA VALENCIA PALACIOS, identificada con Cedula No. 1.022.347.364 y T.P No. 210.255 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado  
No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
La Secretaria  
  
\_\_\_\_\_  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00152-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ HUMBERTO MOSQUERA MARTÍNEZ

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 699

JOSÉ HUMBERTO MOSQUERA MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, y en representación de su menor hijo JOSÉ DAVID MOSQUERA SINISTERRA, LUZ DEL CARMEN MOSQUERA MARTÍNEZ (hermana del lesionado), LEONOR CÓRDOBA MARTÍNEZ (hermana del lesionado), JOSÉ IVÁN CORDOBA MARTÍNEZ (hermano del lesionado), JUAN JOSÉ MOSQUERA MARTÍNEZ (hermano del lesionado), JOSÉ ELASIO MOSQUERA MARTÍNEZ (hermano del lesionado), MARPIA SOLANGEL MOSQUERA MARTÍNEZ (hermana del lesionado) y LUZ DARY SINISTERRA HINESTROZA (compañera permanente del lesionado) presentaron demanda en medio de control de “reparación directa” en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de declararlos administrativamente responsables por los perjuicios generados a causa de las lesiones sufridas por el señor JOSÉ HUMBERTO MOSQUERA MARTÍNEZ, el día 27 de octubre de 2015, cuando se encontraba privado de su libertad, recluso en centro penitenciario.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

- No obra dentro del plenario, certificación que indique en qué centro penitenciario se encontraba recluso el señor JOSÉ HUMBERTO MOSQUERA MARTÍNEZ cuando se produjo la lesión que se pretende reparar con el presente medio de control, a efectos de determinar la competencia por factor territorial.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “REPARACIÓN DIRECTA”, interpuesto por JOSÉ HUMBERTO MOSQUERA MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, y en representación de su menor hijo JOSÉ DAVID MOSQUERA SINISTERRA, LUZ DEL CARMEN MOSQUERA MARTÍNEZ, LEONOR CÓRDOBA MARTÍNEZ, JOSÉ IVÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ MOSQUERA MARTÍNEZ, JOSÉ ELASIO MOSQUERA MARTÍNEZ, MARPIA SOLANGEL MOSQUERA MARTÍNEZ y LUZ DARY SINISTERRA HINESTROZA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado  
No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
La Secretaria  
\_\_\_\_\_  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00100-00

**DEMANDANTE:** MÓNICA MONTOYA BROCHERO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Auto interlocutorio No. 694

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por la señora MÓNICA MONTOYA BROCHERO, en ejercicio del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral” en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 422931/MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10 del 10 de noviembre de 2016, por el cual la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR resolvió negativamente una solicitud de reliquidación de la asignación básica que percibe la demandante, dando aplicación a las normas que rigen para los Empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora MONICA MONTOYA BROCHERO mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR,** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.911.369 y T.P No. 180.460 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El auto anterior se notifica por: Estado No. ____ Del _____  Secretaria, _____ <b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-00214-00

**DEMANDANTE:** OFELIA PAZ MONTILLA

**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 695

La señora OFELIA PAZ MONTILLA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que previa inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud”, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare:

- la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No DS-06-12-6-SAJ-010 del 06 de Enero de 2016, suscrito por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa.
- Se declare la nulidad de la Resolución No. 2-0444 del 01 de marzo de 2016, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el anterior oficio.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la Fiscalía General de la Nación a reconocer que la bonificación judicial que percibe la actora es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se ordene el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora OFELIA PAZ MONTILLA mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.387.071 y T.P No. 124.693 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El auto anterior se notifica por: Estado No. ____ Del _____ Secretaria, _____ <b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00081-00  
DEMANDANTE: YEFRI YOVAGNIS LUCUMI PEÑA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 701

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión del medio de control denominado **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el señor YEFRI YOVAGNIS LUCUMI PEÑA y NANCY LUCUMI en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de la accionada, por los perjuicios causados a los demandantes a causa de las lesiones sufridas por el señor YEFRI YOVAGNIS LUCUMI PEÑA Y OTRO, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el EJERCITO NACIONAL, en calidad de Soldado Campesino.

Frente a la oportunidad para interponer la demanda, el término de caducidad aplicable para este tipo de medio de control, es el establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que dispone en lo pertinente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia... (Subrayado en negrillas fuera de texto).

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

*“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.*

*La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”<sup>1</sup>*

De conformidad con lo anterior, para que se configure la caducidad de la acción, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

Por su parte el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, señala:

**“Artículo 3°.** *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.....”* (Negritas y Subrayado fuera del texto).

La norma antes citada debe entenderse como una modalidad de interrupción del término de caducidad de la acción, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que ella se surta efectivamente, o por un término de 3 meses.

Respecto del fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de Reparación Directa, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> lo ha definido de la siguiente manera:

*“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, toda vez que de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho conculcado. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.*

...

<sup>1</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

<sup>2</sup> Consejero ponente: DANILLO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de abril de 2012. Radicación número: 25000-23-26000-2009-00819-01[38393].

*“Se advierte que esta figura admite suspensión cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, decreto mediante el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 para dar plena aplicabilidad al requisito de procedibilidad de las acciones reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, consistente en el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial cuando la naturaleza de los asuntos que se busquen llevar ante la jurisdicción sean conciliables. La referida suspensión del término de caducidad se prolonga hasta que acaezca cualquiera de los siguientes eventos; (i) que se logre el acuerdo conciliatorio, (ii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, (iii) que se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud para celebrar la audiencia de conciliación correspondiente y, (iv) en caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por la autoridad judicial respectiva, el término de caducidad suspendido se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia por la cual se adoptó esa decisión”.*

En otro pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado dispuso<sup>3</sup>:

*“La ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción.*

*“En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) en los casos en los cuales el conocimiento o concreción del daño se produce con posterioridad a la ocurrencia misma del hecho dañoso, la Sala ha definido que en estos casos, en virtud de los principios pro actione y pro damnato, la contabilización del término de caducidad se debe realizar a partir del momento en que alguno de aquéllos –conocimiento o concreción del daño- tenga ocurrencia. (...) para la Sala, la regla general consiste en que el término de caducidad, según el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., debe iniciarse a contabilizar a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho que originó el daño y, única y exclusivamente, en aquellos casos en los cuales el conocimiento, concreción o magnitud del daño padecido ocurre con posterioridad, será desde este último instante –y no más allá- en que se computará el término de caducidad.”*

Es decir, que para que se configure la caducidad de la acción, como se dijo, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

Considera el Despacho que conforme a lo invocado por la parte actora, en el presente caso ya operó la caducidad del medio de control propuesto, por cuanto han transcurrido más de dos (2) años desde el día siguiente de la ocurrencia o del conocimiento del daño. Considera el despacho que si bien no se encuentra la fecha exacta de ocurrencia del hecho dañoso, se indicó en el Acta de la Junta Médica Laboral No. 90520 del 18 de octubre de 2016 (fl. 31) en la anotación del 14 de octubre de 2016 lo siguiente: **“HOJA DE CONCEPTO No. 098669 FECHA DE INICIO: REFIERE QUE LE DIO LESMANIHASIS EN EL 2013 (...)”**, lo que refleja que el hecho dañoso se produjo en el año 2013. No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia

<sup>3</sup> Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 26 febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02635-01(27588).

de los demandantes, se evidencia que según la constancia expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Batallón de Infantería No. 42 (fl. 19), el señor YEFRI YOVANGNIS LUCUMI PEÑA, prestó servicio militar desde el 28 de junio del año 2012, hasta el 25 de enero del año 2014, por ende, para endilgar la responsabilidad a la entidad demandada por la causa que se invoca, el daño tuvo que haberse presentado durante su prestación del servicio militar obligatorio, esto es, a más tardar, el **25 de enero de 2014**.

La parte demandante presentó la solicitud de conciliación el 05 de Diciembre de 2016 (fl. 34 expediente), y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 26 de Mayo de 2017.

De conformidad con lo expuesto, para el momento en que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación, ya se había cumplido el término de caducidad para interponer el presente medio de control, toda vez que contaba hasta el **26 de enero de 2016** para ello, siendo presentada la solicitud hasta el día **05 de diciembre de 2016**.

Así las cosas, se concluye que no se interrumpió el término de caducidad de la acción con ocasión a la solicitud de conciliación prejudicial, toda vez que esta no fue presentada dentro de los dos años que establece el literal i) del numeral 2º artículo 164 del C.P.A.C.A., para la interposición de la demanda.

En consecuencia, observa el despacho que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenían los demandantes , por lo que se procederá, conforme al numeral 1º del artículo 169 ibídem de la Ley 1437 de 2011, que predica:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1.- PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por YEFRI YOVANGNIS LUCUMI PEÑA y NANCY LUCUMI en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA –**

**EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**2.- SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

CCC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado  
No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
La Secretaria  
\_\_\_\_\_  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO****